

Voces: PENA DE PRISION

Título: Reflexiones acerca de la pena de prisión y posibles alternativas a la misma

Autores: Madar, Eduardo Marti Garro, Alejandro Vizioli, Luis Hernán

Publicado en: LA LEY1992-C, 915

Cita Online: AR/DOC/13313/2001

Sumario: SUMARIO: I. Introducción. -- II. Primera parte: etapa anterior a la condena. -- III. Segunda parte: etapa posterior a la condena. -- IV. Conclusiones.

I. Introducción

Crisis ... hace ya décadas que la Penología, Criminología y Ciencia Penitenciaria, han tomado conciencia del problema que aqueja a la prisión como medio de protección social y correccional.

Si el fin de la pena es resocializar al delincuente... ¿son las penas privativas de libertad y su correlato, la cárcel, un medio efectivo para lograrlo?

La respuesta pareciera ser negativa.

Ilustres voces se alzan, en el campo de las Ciencias Sociales, para aseverar que hoy en día la cárcel no puede producir efectos útiles en la resocialización del condenado. Por el contrario, impone condiciones negativas en relación a esta finalidad.

La cárcel pareciera ser, quizás exagerando al extremo sus limitaciones, pero de seguro en la realidad contrariando su fin, un depósito de individuos aislados de la sociedad y por ella neutralizados mientras allí se encuentran, en su capacidad de hacerle daño.

La crisis de la pena de prisión y la cárcel, no está condicionada fácticamente por la latitud de la pena, ni siquiera --y esto es lo más grave-- por la condición jurídica de condenado. Los efectos nocivos de ella, se hacen sentir en todas las penas privativas de libertad, sean "cortas" o "largas", para quienes sean condenados como para quienes estén a la espera o sometidos a un proceso.

La cárcel supone no sólo el simple castigo de privación de la libertad, sino también el castigo adicional de degradación y maleamiento, dadas las condiciones criminógenas que en ella se verifican. Todo ello, en aras de lograr una intimidación en los potenciales delincuentes (que dado el aumento de criminalidad, parece ser escasa) y de recuperar socialmente al delincuente (que dado el número de reincidencias, parece no lograrse) (1).

El principio de la personalidad de la pena, se ve desbordado así en los hechos, por las condiciones negativas que de la cárcel emanan, y que se transmiten a todo el núcleo familiar.

En definitiva, un resultado general de ineficacia a un alto costo: la personalidad de un individuo.

Es por ello, que hoy los esfuerzos se dirigen a lograr una aplicación más restrictiva de la prisión y a encontrar medios sustitutivos que mejoren las condiciones de ésta, y que logren una efectiva resocialización del delincuente, sin descuidar la seguridad que la sociedad por otra parte reclama.

Numerosos congresos nacionales e internacionales, en denodado esfuerzo, se han ocupado de esta grave problemática. La preocupación, tiene cariz universal.

La O.N.U. permanentemente ha tratado de promover medidas encaminadas a acotar en cuanto fuera posible, las sentencias que implicaran la privación de la libertad.

En este sentido, ya desde el 6° Congreso de la O.N.U sobre "Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente"(2), se recomendó a los Estados miembros que examinaran sus legislaciones con miras a:

A) establecer los medios legales para poder aplicar medidas sustitutorias de la prisión, que puedan instrumentarse sin riesgo para la seguridad pública;

B) evaluar procedimientos cuya finalidad fuera la reducción --en lo posible-- de la detención de las personas que se encontraran a la espera del juicio o la sentencia.

Cinco años más tarde, con motivo del 7° Congreso (3), se aprobaron numerosas resoluciones respecto a diversas medidas sustitutorias de la prisión, cumpliendo así --en parte-- con las recomendaciones señaladas en el congreso anterior.

Por último, tuvo lugar hace escasos meses el "8° Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (4) en el cual también se puso especial énfasis respecto de la acuciante problemática en torno a la pena privativa de la libertad y posibles sanciones alternativas o intermedias a la misma. Es sobre algunas de tales medidas, que nos ocuparemos en este trabajo.

Cuan actual resulta ser el pensamiento del maestro Francesco Carrara, quien en 1874 en "Opuscoli di diritto criminale", postulaba:

"...Las sociedades civiles deben estudiar los modos para conseguir que la punición corrija, pero deberán además estudiar los modos de impedir que la prevención corrompa..."

Creemos que uno de los factores decisivos en el éxito de estos objetivos, es sin duda la existencia de una corriente favorable de opinión en la sociedad, sobre las ventajas que los medios sustitutos a la prisión conllevan.

Por tanto, es fundamental el informar al público en general sobre las bondades del cambio, con el propósito de fomentar su aceptación.

Sin duda, estas medidas sustitutorias deberán cumplir con los requisitos que la sociedad exige: seguridad y ejemplo.

Por ello resulta utópico, en el momento actual, pretender que la cárcel desaparezca, arrastrando tras de sí las consecuencias nefastas que por décadas produjo.

Sin embargo, estamos persuadidos que sí es necesaria su diversificación (cerradas, semi-abiertas, abiertas) y transformación en institución de tratamiento. Tendremos siempre que distinguir distintos tipos de delitos, de prisión y de reclusos, dados en un contexto social y temporal concreto y delimitado.

Entendemos que la prisión --como pena-- debe ser la excepción, dada la conveniencia de que en ciertas circunstancias y bajo precisas condiciones, sea reemplazada por otras medidas (5).

En la presente nota, no abrigamos la intención de evaluar y detallar taxativamente todos los medios alternativos a la prisión manifestados en las distintas legislaciones de la orbe.

Nuestro análisis, se limitará a aquellos medios que --aún con deficiencias-- ya se emplean en nuestro país, y a los que figuran en legislaciones extranjeras cuyos principios jurídicos son harto sensibles a nuestra tradición jurídica, y cuya implementación, mediante un denodado esfuerzo de infraestructura económica, pueda ser de viable aplicación y no una mera quimera.

II. Primera parte: etapa anterior a la condena

El problema de la detención preventiva

Como ya dijéramos, entre las recomendaciones dadas por la O.N.U. a sus Estados miembros, se encuentra la búsqueda de procedimientos para la reducción --en lo posible-- de la detención de personas que se encontrasen en espera de juicio o sentencia.

Tal recomendación, en el caso particular de nuestro ordenamiento jurídico, cobra fundamental importancia si tenemos en cuenta, que toda persona se presume inocente hasta tanto no se la declare culpable mediante una sentencia fundada en la ley anterior al hecho que motiva el proceso (art. 18, Constitución Nacional).

Por ello, la detención o prisión preventiva debiera ser la excepción, y la libertad, la regla. En otras palabras, como lo sostuviera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito, sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro" (Fallos 272:188 --LA LEY, 133-414--).

Es decir, que la razón que nos lleva a buscar alternativas o reducción del encarcelamiento preventivo, tiene un fundamento constitucional, aún si fueran establecimientos modelo los destinados a alojar procesados.

Si a ello sumamos que estos lugares no son exactamente "modelos": que el hacinamiento y la promiscuidad son allí moneda corriente; que no existe supervisión, asistencia psicológica, o demás tratamiento educativo/correctivo; y que el período de esta medida cautelar suele ser excesivamente prolongado; deberemos colegir --como sostuviera Jorge Frías Caballero-- (6) que tales establecimientos son verdaderas escuelas de criminalidad, donde los encarcelados son personas a quienes la Constitución manda considerar inocentes pero que están allí cumpliendo una "pena" efectiva sin haber sido condenadas, y sin importar que --a la postre-- pudieran ser inocentes.

En tal situación, se encuentran actualmente las dos terceras partes (63 %) de las personas encerradas en los establecimientos carcelarios nacionales del país, por lo que las "recomendaciones" de la O. N. U. debieran ser tomadas como imperativo para el cambio

Solución vigente

Libertad bajo caución: Sea bajo juramento o bajo fianza, se encuentra prevista en nuestro Código de Procedimientos y procede: como "eximisión de prisión", tanto para quien se encuentra solamente imputado de haber cometido un delito como para quien ya está procesado, pero no detenido. De sí estarlo, la libertad caucionada procede como "excarcelación".

Para ser viable, se deben dar ciertos presupuestos legales relacionados con el tipo de delito y pena prevista para el mismo, haciendo la salvedad, de que tales presupuestos de procedibilidad varían de acuerdo a las diversas legislaciones extranjeras.

Así también, --en el caso del Cód. de Proced. en Materia Penal-- debe considerar el juez que la concesión de este beneficio, no importará que el beneficiario trate de eludir el accionar de la justicia o entorpecer el curso de la investigación.

Tal alternativa al encerramiento, hace que el dictado de la prisión preventiva --en el caso del Cód. de Proced. en Materia Penal--, sea un mero requisito formal para el inicio de la etapa del juicio propiamente dicha (plenario), mas no importa limitación alguna de la libertad para el procesado.

Ahora bien: Como dijéramos, hay determinados delitos que por la penalidad prevista hacen que no proceda la soltura anticipada mediante una caución. Así, el procesado debe permanecer detenido en establecimientos especiales a la espera del juicio y resolución judicial definitiva. Es para este tipo de situaciones, que se deben arbitrar medidas sustitutivas al encierro, a fin de proteger la integridad psico-física del presunto inocente, en aras a evitar los nocivos resultados someramente reseñados en párrafos anteriores

Posibles soluciones

Tanto a nivel nacional, como en el derecho comparado, se comienzan a proponer distintas alternativas al encierro preventivo, o --en su caso-- a la reducción o distinta modalidad del mismo.

Así podemos mencionar:

[Tabla \(editar\)](#)

Que no implican suspensión...

Como ya sostuviéramos, hay determinados delitos por los cuales no resulta posible la concesión de la libertad caucionada, por lo que el procesado debe cumplir la detención y prisión preventiva, en un establecimiento afín. Tal negativa, se basa fundamentalmente en el hecho de que --ante una eventual condena-- la misma será de efectivo cumplimiento, por lo que se presume que el beneficiario se sustraerá al accionar judicial.

El arresto domiciliario

Entre la antinomia "detención preventiva / Libertad caucionada" que actualmente existe en numerosas legislaciones, y en particular en la nuestra, esta modalidad de cumplir la detención preventiva podría ser una suerte de paliativo para aquellos casos en que de recaer condena la misma será de efectivo cumplimiento, mas no en virtud de la gravedad del delito o peligrosidad del delincuente, sino por una cuestión estrictamente legal.

El ejemplo típico, en el caso de nuestra legislación, sería el de la persona que tiene una condena anterior por un delito menor, a 30 días de prisión en suspenso, y dentro de los cuatro años, comete el delito sancionado con prisión, por lo que la eventual condena deberá ser de efectivo cumplimiento.

Ante tal situación, el arresto domiciliario --bajo el contralor de la comisaría policial con jurisdicción en su domicilio-- podría ser el justo medio entre una detención preventiva y la excarcelación actual, sujeta a ninguna vigilancia.

Libertad vigilada por monitoreo electrónico

En algunas jurisdicciones del Canadá, como aproximadamente en 20 Estados de los EE.UU., se están utilizando mecanismos de monitoreo electrónico sobre más de 900 personas. el sistema en sí, consiste en la instalación de un receptor en el hogar del reo, a quien se provee de un transmisor que por lo general se le coloca en el tobillo o muñeca bajo la forma de una pulsera irrompible, y equipado con un equipo de alarma para evitar intentos de manipuleo. El receptor graba las señales emitidas por el transmisor, pero, si el reo se aleja más de cierta distancia de su casa, el receptor alerta una computadora central que inmediatamente alerta al personal correccional (7).

Este sistema, puede también ser utilizado no sólo para el confinamiento domiciliario, sino que se pueden programar en el receptor distancias varias, permitiendo --por ejemplo-- que una persona se mantenga dentro de los límites de su comunidad.

Trabajo en la comunidad

Sabido es, que el encierro preventivo no conlleva obligación alguna por parte del procesado (como por ejemplo trabajar). Tal circunstancia, hace que en la actualidad el individuo pase los días enteros en forma ociosa, con el consiguiente perjuicio a su salud psico-física.

En virtud de ello, debieran instrumentarse trabajos que reporten un beneficio para la comunidad, trabajos éstos que --por razones de seguridad-- se cumplirían bajo la debida supervisión.

Tales actividades, harían sobrellevar al encausado sus días de encierro, serían una forma de canalizar angustias y ansiedades propias de su situación procesal de incertidumbre, a la vez que le proporcionarían una oportunidad para aprender o ejercitar un oficio.

De más está decir, que el ingreso a tales programas de trabajo, sería siempre por exclusiva voluntad del reo, toda vez que al no estar aún condenado, debe ser presumido inocente y por ello, no puede ser obligado a trabajar.

Medidas que importan la suspensión del proceso

La "probation".

Esta medida --de gran apogeo en los EE.UU. e Inglaterra-- comprendería dos supuestos:

a) la suspensión del procedimiento una vez conocida la acusación fiscal (mediando un pedido inferior a ciertos años de prisión);

b) la paralización de la causa luego del procesamiento y/o dictado de la prisión preventiva --en hipótesis de delitos menores--.

Sea como fuere, esta medida sería el correlato --antes de una sentencia-- de la condena de ejecución condicional, alternativa ésta de la prisión, de amplia difusión en nuestro medio (8).

Indulto / amnistía

En cuanto al indulto, y sin adentrarnos en la constitucionalidad o no del indulto presidencial a sujetos sometidos a un proceso sin sentencia firme (9), resultaría este instituto, un mecanismo idóneo para --en el caso concreto-- evitar o hacer cesar la detención preventiva de un sujeto, si bien poniendo fin en forma definitiva a tal proceso.

En el caso de la amnistía, atribución exclusiva del Poder Legislativo, también se evita o hace cesar la detención preventiva, importando también la finalización definitiva del proceso, por desincriminación de la conducta juzgada.

Otros mecanismos

Asimismo, cabe decir que como último recurso para lidiar con la prisión preventiva, numerosas legislaciones procesales han ideado mecanismos para evitar encierros prolongados, previos a una condena.

Así, la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.5), el art. 437 del Cód. de Proced. Penal de la Provincia de Buenos Aires (libertad al cumplir dos años de detención, cualquiera fuera el delito imputado), los arts. 379, 504 y 701 del Cód. de Proced. en Materia Penal entre otros.

En síntesis, consideramos que las medidas analizadas podrían ser verdaderos instrumentos de justicia en manos del juez, quien --ante casos particulares-- no se vería obligado por la legislación, a ordenar el encarcelamiento preventivo de un presunto inocente bajo determinados presupuestos, cuando él particularmente considera innecesario y nocivo tal encierro, pudiendo en consecuencia aplicar una medida sustitutiva.

III. Segunda parte: etapa posterior a la condena

Culminado el proceso, y superada la presunción de inocencia con la declaración judicial de responsabilidad penal del sujeto por el hecho cometido, el magistrado debe determinar --en el mismo acto-- la pena que le corresponde.

El juez se ve facultado u obligado legalmente a aplicar una pena o medida en cualquier forma que se la conciba. Con el desarrollo de la ciencia penal, el fin de aquélla parece ser claro: La readaptación del condenado para mantener el orden social.

La prisión, orgullo del siglo XIX y benigno reemplazo de los patíbulos, ha mostrado su escasa efectividad como medio a ese fin. Esta situación, plantea a la sociedad toda, la necesidad de encontrar alternativas punitivas más acordes a los fines buscados.

La selección de penas por el juez, con un criterio subjetivo dirigido a detectar y corregir los factores que motivaron la conducta antisocial, parece ser el camino.

A los fines expositivos, hemos realizado una clasificación de algunas de las posibles alternativas al agotamiento de la pena en un establecimiento carcelario. La distinción, se basa en:

A) que haya existido privación continua de libertad durante el primer período de ejecución de la pena;

B) que no haya existido privación continua de libertad en momento alguno;

C) que la pena no implique privación de libertad.

Los institutos contenidos en cada categoría, reciben diferente denominación en la doctrina y legislación de cada Estado, por lo que hemos preferido designarlos con un término que caracterice la medida.

Estas, pueden complementarse y combinarse entre sí. Su incumplimiento, por parte del condenado, puede motivar su sustitución por una de régimen más severa.

Algunas de las medidas que a continuación describiremos, se encuentran ya de alguna forma contempladas en nuestra legislación.

A. Alternativas posteriores a una privación continua...

Características generales: Pasado un cierto período en prisión, legalmente establecido o judicialmente determinado, el condenado se encuentra en condiciones de recibir ciertos beneficios. La concesión de éstos, no debiera basarse en el mero transcurso del tiempo --operando automáticamente-- sino en una decisión del juez de la causa o del juez de ejecución, fundada en el cumplimiento de ciertas condiciones y requisitos carcelarios y en el informe del grupo técnico interdisciplinario a cargo del tratamiento y supervisión del recluso.

Este tipo de medidas complementarias, se aplican en la última etapa --generalmente de prueba-- de los denominados "sistemas progresivos" de tratamiento.

1. Salidas transitorias:

Siendo el primer paso en la reinserción social del interno, se conceden esporádicamente y con fines específicos (visitas a la familia, obtención de documentos, etc.). Se otorgan por un tiempo determinado y bajo diferentes regímenes de seguridad.

2. Casas de mitad de camino ("halfway houses")

En este sistema, aplicable en el período final de la pena, los condenados habitan en una casa común y sin distintivo exterior alguno. El sistema se basa en la autodisciplina y el trabajo externo diurno, siendo vigilado el reingreso nocturno por un agente que convive con ellos. Contemplan también, un régimen de visitas familiares.

Esta medida, facilita notoriamente la proyección del reo a su futuro medio: la libertad.

Se encuentra muy difundida en los EE.UU., donde actualmente ya hay más de 2200 hogares en funcionamiento, con capacidad para albergar a más de 100.000 personas, y localizadas en casi todos los 50 Estados de la Unión (10).

3. Libertad condicional:

Consiste en el cumplimiento de una parte de la condena, en libertad. Puede estar sujeto --o no-- al cumplimiento de ciertas condiciones de control y tratamiento. Ante la violación de estas condiciones, es posible la revocación del beneficio, no siendo computable, en ciertos casos, el tiempo transcurrido en libertad, a partir de dicha violación, a los efectos del agotamiento de la pena.

B. Alternativas que no implican una privación continua...:

Características generales: No dependen de un período previo de privación continua de libertad, ya que su régimen consiste en una semi-libertad desde el inicio. Se cumplen en institutos de mínima seguridad. Buscan evitar las consecuencias dañosas de la pérdida de ubicación social que origina el encierro.

1. Prisión discontinua (nocturna/fin de semana/vacaciones)

Este instituto, procura restringir la libertad del condenado específicamente en los períodos en que se verifica la actividad riesgosa que le ha merecido una sanción penal.

Posibilita al condenado seguir mínimamente con su vida habitual, sin ver afectados sus lazos familiares y laborales, pero debiendo alojarse por la noche a un instituto penitenciario(11).

C. Alternativas que no implican privación de libertad

Características generales: No implican una privación o semiprivación de libertad en un establecimiento penitenciario. Los beneficios de evitar el encerramiento son múltiples. Se aleja la posibilidad de segregación, endoculturización y estigmatización del sujeto. Por otro lado, generalmente son de un costo económico inferior a la prisión.

1. Confinamiento domiciliario:

Este régimen, ya mencionado en ocasión de tratar los medios sustitutivos a la detención preventiva, debiera --para ser efectivo como condena-- complementarse con un tratamiento interdisciplinario.

2. Trabajo comunitario:

Esta pena alternativa, puede ser ejecutada por el sistema de días/hora (cierta cantidad de horas diarias) o acumulativamente (es decir, una cierta cantidad de horas a cumplir en un período determinado). Este trabajo no es remunerado y se efectúa en entidades de carácter público o privado, sin fines de lucro (hospitales, municipalidades, hospicios, asilos, etcétera)(12).

3. Condena en suspenso:

Este instituto contempla la suspensión de la ejecución de la pena. Es recomendable su aplicación en delincuentes primarios.

Pasado un cierto período, la condena se tiene como por no pronunciada. Para que esto suceda, es indispensable que el condenado se atenga a ciertas normas de conducta (comisión de nuevos delitos, sometimiento a un tratamiento, etcétera).

Puede concederse bajo juramento o bajo caución real.

4. Multa:

La injusticia que puede derivar de un criterio objetivo para cuantificar esta pena, ha dado nacimiento al concepto de días/multa, consistente en la graduación del monto en base a un porcentaje de los ingresos diarios del condenado.

Por otro lado, se pretende evitar que en definitiva, el dinero provenga de otra persona(13).

5. Inhabilitación:

La privación de ciertos derechos, como el de conducir, contratar, ejercer cargos, etc. tiene como ventaja apartar al condenado de la actividad riesgosa relacionada con el hecho por el cual fue condenado.

IV. Conclusiones

a) La hipótesis postulada de supresión de las penas privativas de libertad, en modo alguno significa que no creamos conveniente su aplicación bajo ciertas condiciones y para ciertos delitos específicos.

Nuestra crítica, se dirige a señalar los efectos nocivos de la pena de prisión, con el fin de despojarla de todo vestigio de expiación, tormento, aflicción corporal o espiritual, porque su objetivo no es provocar tales padecimientos / sentimientos, sino resocializar al delincuente.

Esta situación, en particular acaece cuando hablamos de la pena privativa de libertad, en relación al método de tratamiento institucional, donde el condenado --durante todo el tiempo de la condena-- se encuentra recluso en una cárcel, segregado y casi sin posibilidad de evitar los efectos negativos de una endoculturización.

Este tipo de tratamiento carcelario, es el que merece nuestro mayor reparo.

b) No dejamos de percibir que las medidas sustitutorias de la prisión que hemos evaluado, ciertas veces estén vinculadas con un período en prisión.

Sin embargo, estamos convencidos que ésta debe darse en un marco referencial distinto al actual, para no ser blanco de las mismas críticas que hasta aquí formulamos.

Se evitarán entonces, las consecuencias negativas que el encierro provoca. De tal forma, las medidas sustitutorias --aún con prisión de por medio-- brindarán al delincuente la posibilidad de preservar valores morales fundamentales, como la libertad, integridad del grupo familiar, interacción con la sociedad, etcétera.

c) Somos conscientes, que la prisión no puede desaparecer en el momento actual, pero es necesario que se transforme en institución de tratamiento y se busquen los sustitutos adecuados para todos los casos en que no sea absolutamente indispensable su aplicación(14).

Quizás, uno de los problemas más conflictivos sea el problema de la prisión preventiva, por permanecer en ella personas en espera de sentencia y --por ello-- hasta entonces, presumiblemente inocentes.

La mayoría de las legislaciones, como paliativo a esta situación, cuentan con institutos como la excarcelación o la eximisión de prisión.

No obstante ello, con preocupación comprobamos que gran parte de la población carcelaria se encuentra en esta situación.

Colegimos, que de nada sirve un variado y pulcro catálogo de medidas sustitutorias de la pena de prisión, si el reo ya descontó --casi íntegramente-- la pena en prisión preventiva.

No sólo se trata de implementar medidas sustitutorias de la prisión preventiva (que puedan cumplir con su finalidad pero sin la carga de consecuencias negativas que aquella acarrea), sino que creemos oportuno señalar que deberían tomarse los recaudos necesarios para lograr un proceso penal expeditivo.

Con lucidez, en el siglo XVIII, el Marqués de Beccaría (15), postulaba: "...Cuanto más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y más útil...".

d) La transformación de la cárcel en instituto de tratamiento, supone, además de su diversificación, el acceso a las prisiones de profesionales de diversas disciplinas (médicos, psiquiatras, asistentes sociales, abogados, criminólogos, etc.) que pasan a integrar equipos de diagnóstico o de tratamiento de los internos, para su reeducación y reintegración social.

Supone también, inculcar una nueva mentalidad al personal penitenciario y a los mismos internos.

Sólo se conseguirá un resultado positivo, cuando el personal adecuado ponga en práctica las normas que regulan el tratamiento de los reclusos. Por ello, es de fundamental importancia la elección y capacitación del personal para cumplir con los altos ideales de su empleo y función(16).

En este orden de ideas, veríamos con agrado, que el director y personal jerárquico de la prisión, tenga formación jurídico-criminal.

e) La sustitución de la prisión, por cualquier otra alternativa, debe estar convenientemente individualizada.

Esta individualización debe darse en tres niveles (17):

A) Legislativo: Deben estar previstas por ley, las medidas sustitutorias, así como las pautas generales de aplicación.

Implica, como presupuesto, que el legislador conozca los medios materiales y humanos existentes en la realidad.

B) Judicial: Supone que el juez, al individualizar la pena:

--posea preparación criminológica.
--disponga de informes psicológicos y sociales del reo,
--conozca las ventajas y desventajas que conllevan cada una de las medidas alternativas de la prisión. Deberá contar con un variado catálogo de ellas, cuya implementación sea fácticamente posible en consideración al caso particular.

C) Administrativo: Siendo esencial la relación que media entre la sentencia y su ejecución, creemos resulta elocuente la conveniencia de contar con un juez de ejecución, que dé continuidad a la interior actuación de su par de sentencia (18).

f) Debe subrayarse la importancia de la cooperación de público en general, en la aceptación de las medidas alternativas de prisión. La información al público es necesaria, no sólo en relación a las ventajas de estas medidas, sino también respecto de su comportamiento frente a la familia del recluso y frente a éste, luego de su excarcelación.

De tal forma, se trata de evitar una discriminación --que si bien no es legal-- reconoce como causa al orden jurídico, y provoca la estigmatización social del delincuente.

g) Indudablemente, existe hoy una toma de conciencia generalizada respecto de los inconvenientes que produce la prisión tradicional.

Este afán humanitario por resolver la acuciante problemática, ha motivado diversas opiniones, críticas y contracríticas.

No ha sido nuestra intención, desmembrar en estudio cada una de ellas.

Si lo fue, el valorar --mediante una crítica objetiva-- los efectos negativos que en la personalidad de procesados o condenados, la prisión produce; y sugerir la implementación de medidas alternativas a ella.

El descrédito por la prisión, es universal.

Esto implica un compromiso con el hombre mismo, que los profesionales de las ciencias llamados a resolverlo, no pueden dejar de oír y atender.

La tarea, la sabemos titánica.

Sin embargo, no podemos dejar de sentir las palabras de L.A. Séneca, que traemos a colación a manera de colofón:

"...No es deshonor no alcanzar una cosa, sino cesar de poner los medios para ello..."

Bibliografía

1. COSIÑO MAC IVER, Luis, "Crisis de las penas privativas de libertad. Sistemas supletorios". Cuadernos de la Universidad del Salvador, (Congreso Panamericano de Criminología, Buenos Aires, 1979).

2. GARCIA BASALO, Juan C., "Tratamiento de seguridad mínima". En Revista Penal y Penitenciaria núms. 115 y 122.

3. APARICIO, Julio E., "Pasado, presente y futuro de la actividad postpenitenciaria", Revista "Doctrina y Acción Post-Penitenciaria" núm. 2.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1)GONZALEZ BERENDIQUE, Marco, "Tras una mayor eficacia de la pena. Prisión y alternativas, Algnos indicadores". Revista Doctrina y Acción Post-Penitenciaria, año 1, núm. 1.

(2)Caracas. Venezuela, año 1980. Resolución 8 del Congreso. También recomendó, mediante la resolución 10, que los Estados miembros trataran de promover medidas encaminadas a acortar cuanto fuera posible las sentencias que impliquen privación de libertad.

(3)Milán, Italia, año 1985.

(4)La Habana, Cuba, del 27/8/90 al 7/9/90. En cuanto al temario motivo de análisis en este Congreso, ver: Tamini, Adolfo L., "Los preparativos para el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente" en LA LEY Actualidad, del 30/8/90, p. 4.

(5)GARCIA BASALO, Juan C., ¿Tiene futuro la prisión? Reseña informativa del Patronato de Liberados de la Cap. Fed. 1980/81.

(6)KENT, Jorge, "Nuevas aportaciones acerca de los sustitutos de la prisión". LA LEY, 1991-A, 747.

(7)LIASON (Publicación mensual del Ministerio de Justicia del Canadá): "Vigilancia electrónica. Los hogares se transforman en prisiones". En Doctrina y Acción Post-Penitenciaria, año 2 núm. 3.

(8)Ver: "Alternativas de la prisión. Fracasos y perspectivas", (Estados Unidos) por MORRIS Norval. Revista Doctrina y Acción Postpenitenciaria, año 2, núm. 3, 1988. En EE.UU., por ejemplo, la probation alcanzó en 1981 al 63 % de las personas sujetas a un proceso criminal (conf. Bureau of Justice Statistics, en: "Jails: Intergovernmental dimensions of a local problem", p. 66, Ed. Acir, Washington D.C., 1984). además de los EE.UU. e Inglaterra, comienza también a ser adoptado en otras legislaciones, Italia, por ejemplo, posee un instituto similar llamado "affidamento in prova al servizio sociale" contenido en la ley 354/75, modificada luego por la ley 663/86 (ver DAGA, Luigi, "El régimen abierto en Italia", en Rev. Doctrina y Acción Post-Penitenciaria núm. 6, ps. 81/98. En nuestro país, se introduce un instituto de similares características en el art. 18 de la ley 23.737) (Estupezaficientes) (Adla, XLIX-D, 3692).

(9)Ver --entre otros precedentes-- lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el caso "Ibañez y Sengiali" en el año 1922 (Fallos 8-554), e "Irigoyen", año 1932 (Fallos 38-924).

(10)BREGLIA ARIAS y GAUNA, "Código Penal y leyes complementarias", p. 33, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 1987.

(11)Un número considerable de países en Europa Occidental hacen uso de esta medida, también empleado (si bien con menor frecuencia) en los EE.UU. (ver: "Doing justice, The choice of punishments" por VON HIRSCH, Andrew, ps. 118/123, Ed. Hill and Wang, New York, año 1986).

(12)El número de horas de servicio, varía de acuerdo a cada régimen. Así, de un mínimo de 20 horas en Nueva Zelanda, pasamos a 40 horas en Dinamarca, Francia y el Reino Unido, a 180 hs. en Portugal, y 2.000 horas en la Rep. Federal de Alemania (conf. Kent, Jorge, op. cit., núm. 3).

(13)El sistema de multas cuantificadas en días de trabajo, está en vigor en los países escandinavos, Alemania, Austria, Bolivia, Perú, Hungría, y otros países. Japón, por ejemplo, utilizó esta medida en el 96 % de los procesos en que recayó sentencia condenatoria. Aparte de las multas, algunas legislaciones utilizan otro tipo de sanciones pecuniarias, como ser la indemnización a la víctima (Israel, Rep. Socialista de Bielorrusia, entre otros). Ver: op. cit. núm. 3.

(14)GONZALEZ BERENDIQUE, Marco, op. cit. núm. 1.

(15)BECCARIA, Cesare, "De los delitos y de las penas", año 1764.

(16)Naciones Unidas, "Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos", Nueva York, año 1984.

(17)RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, "Panorama de las alternativas a la prisión en los países de América Latina". Trabajo presentado en el VIII Congreso sobre "Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente". Havanna, Cuba, agosto-setiembre de 1990.

(18)KENT, Jorge, "La subsistente y agravante crisis de las penas de prisión"; LA LEY, 1986-6, 822.